



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

EXPTE. CAF N° 14/2020 "NAVARRO, AGUSTINA ELIZABETH Y OTROS c/ EN - M SEGURIDAD - PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG"

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Con fecha 23/06/23, la División de Remuneraciones de la Policía Federal Argentina calcula por un total de PESOS QUINIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$514.376,87) las sumas debidas a los coactores en concepto de capital de condena, por el período agosto de 2018 a marzo de 2022, mas los intereses devengados (v. Oficio DEOX N° 10171839).

Asimismo, adjunta el Informe N° IF-2023-71391169-APN-DR#PFA, en el cual enuncia "que no se incluye al haber mensual del actor BURGOS, FRANCO RODRIGO, D.N.I. 36.080.375 el Suplemento P.A.D.O. (Código 121); como así tampoco al Sr. CABRAL, DARIO DAVID, D.N.I. 36.623.596 el Suplemento ZONA (Código 131)" (v. Oficio DEOX N° 10171839).

Por otra parte, por conducto del Informe N° IF-2023-117780175-APN-DR#PFA, asevera que en estos actuados se hizo lugar a la demanda reconociendo el derecho de los actores a que se les incorpore en el haber mensual el Decreto N° 380/17 (y sus modificatorios 463/17 y 491/19) desde el 30/08/18 hasta la entrada en vigencia del Decreto N° 142/22 con carácter remunerativo y bonificable.

En el citado informe, rememora que los Suplementos ZONA y/o PADO fueron derogados por el Decreto N° 142/22 y que no deben ser abonados.

Finalmente, postula que para el caso de que los actores formaran parte del personal transferido, se les debería abonar hasta que prestaron servicios en la Policía Federal Argentina.



II.- A fojas 172/173, en ocasión de contestar el traslado conferido a fojas 165, la parte actora impugna el cálculo confeccionado por el ente liquidador de la Policía Federal Argentina.

En lo que aquí importa, sostiene que los períodos utilizados no se ajusta a la sentencia dictada en autos, puesto el Estado Nacional debió efectuar la liquidación desde febrero de 2018.

III.- A fojas 177/178, la demandada acompaña el Informe N° IF-2023-84469991-APN-DR#PFA, ratifica la liquidación de fojas 164 y, por lo tanto, solicita el rechazo a la impugnación de liquidación opuesta por la actora.

En este sentido, afirma que las fechas utilizadas derivan de lo indicado en el Informe N° IF-2022-117780175-APNDAC#PFA.

Además, en cuanto a los periodos que fueron fraccionadas, aclara que "durante ese periodo los actores BURGOS, CABRAL, y FAINO percibieron en sus haberes el Suplemento ZONA y/o PADO; y los mismos no pueden ser abonados".

IV.- A fojas 180, la parte actora propugna que los argumentos de la demandada resultan pobres y que, por lo tanto, correspondería hacer lugar a la impugnación formulada en autos, por no respetarse los parámetros establecidos en la sentencia definitiva.

En tal sentido, expone que aun cuando el Tribunal de Alzada no se expidió sobre los Suplemento ZONA y/o PADO, los mismos forman parte del Decreto N° 380/17.

Por ello, razona que cuando la Excelentísima Sala II del Fuero, declaró la inclusión de las sumas correspondientes a los incrementos salariales otorgados por el Decreto N° 380/17 y sus





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

modificatorios Decretos Nros. 463/17 y 491/19, al haber mensual como remunerativos y bonificables, hacía referencia a todos los suplementos creados por el Decreto N° 380/17 y sus modificatorios.

V.- En base a la cuestión a resolver, resulta imprescindible realizar una breve reseña de los antecedentes del caso.

- A fojas 38/47 (febrero de 2020), los Sres. VALLOUD, BURGOS, CABRAL y FAINO y las Sras. NAVARRO, CRESPO, CRESPO y DIAZ, iniciaron demanda contra el Estado Nacional – Policía Federal Argentina, con el objeto de que se les liquide en forma correcta y acorde a derecho los suplementos creados mediante el Decreto N° 380/2017 y sus modificatorios -Decretos Nros. 463/17 y 491/19-.

En dicho marco, peticionaron que se declare el carácter remunerativo y bonificable y se incorpore en sus haberes mensuales en carácter salarial y remuneratorio, como integrante del rubro sueldo básico el “suplemento Función Policial Operativa” y/o “Apoyo Técnico” y/o “Suplemento Zona” y/o “Suplemento PADO” (v. fs. 38/47).

- A fojas 107, el Tribunal hizo lugar a la demanda interpuesta y, en consecuencia, condenó a la parte demandada a incluir las sumas correspondientes a los incrementos salariales otorgados por el Decreto N° 380/17 y sus modificatorios, Nros. 463/17 y 491/19, al haber mensual como remunerativos y bonificables, y al pago de las sumas que resulten de la liquidación que debería efectuar la demandada, contando a partir de los dos años anteriores a la fecha de asignación de la causa y, hasta la fecha de su efectivo pago.

- Frente al recurso deducido por la demandada, a fojas 124, la Excelentísima Sala II del fuero, expuso que la sentencia apelada se ajustaba a las pautas fijada en el precedente “Bourquin” y análogos, y confirmó en lo que había sido materia de agravios.



VI.- Sobre la base de lo anterior, se desprende que en el presente hay dos cuestiones a dilucidar. Por un lado, la fecha de inicio que se debe utilizar para calcular las sumas debidas y, por el otro, si corresponde cuantificar los Suplemento ZONA y/o PADO, en tanto que los mismos forman parte del Decreto N° 380/17.

VII.- Por ello, en primer término se analizará si los períodos calculados por la demandada (agosto de 2018 a marzo de 2022) se ajustan a derecho.

Por lo tanto, habida cuenta la fecha en que se asignó la causa al fuero (febrero de 2020) y que en el *sub lite* se dispuso que se debían calcular las sumas adeudadas a partir de los dos años anteriores a la fecha de asignación de la causa (v. fs. 107 y 124), se desprende que el guarismo del ente liquidador no cumple con la manda judicial.

En efecto, la División de Remuneraciones de la Policía Federal Argentina debió practicar liquidación desde el febrero de 2018 o, a todo evento, expresar los motivos por los cuales tomó otra fecha.

VIII.- Ahora bien, resta expedirse si corresponde calcular a los coactores los Suplemento ZONA y/o PADO.

VIII.1.- Sentado ello, debe recordarse que en procesos como el presente rige el principio dispositivo -que, en cuanto aquí interesa referir, impone al magistrado el deber de resolver de acuerdo a las cuestiones de hecho que le sometieron oportunamente las partes- así como el de congruencia -que exige que la sentencia a dictar respete los límites que resultan de las pretensiones deducidas en el juicio por las partes; conf. inciso 6° del artículo 163 y artículo 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. Sala II, *in re*: “ADIF S.E. c /G.C.B.A. y otro s/expropiación – servidumbre administrativa”, del 01/6 /17; Juzgado N° 10, *in rebus*: “Blanco Natalia Elizabet y Otros c/ EN M Defensa Ejercito s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, del 24 /08/21 y “Salinas Marcelo Diego y Otros c/ EN Dirección de Inteligencia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

de Fuerzas Aérea Argentina s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” 30/05/23).

En este orden de ideas, cabe apuntar que a los jueces les está vedado apartarse de la relación procesal, pues la alteración unilateral de los términos de la litis genera agravio concreto al derecho de defensa, ya que son las partes - exclusivamente- quienes han de determinar el *thema decidendum*; y el Poder Judicial debe limitar su pronunciamiento tan sólo a lo que ha sido pedido y debatido por aquéllas (conf. Sala IV, *in re*: “Troche, Fernando Esequiel Y Otros C/ Estado Nacional - Ministerio De Seguridad - Prefectura Naval Argentina S /Personal Militar Y Civil De Las FFAA Y De Seg”, del 08/11/2022).

Por tanto, la decisión debe ser emitida con arreglo a las pretensiones deducidas en juicio, es decir, debe haber conformidad entre lo requerido (teniendo presente sus términos, alcances y condicionamientos) y lo sentenciado, en cuanto a las personas, el objeto y la causa, porque el juez no puede apartarse de los términos en que ha quedado planteada la *litis* en la relación procesal (conf. Sala II, *in re*: “Frías, Juan Fabio y otros c/E.N. - Mº Justicia - S.P.F. s/personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.”, del 25/10/2016).

A ello cuadra agregar que el artículo 166 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sienta como regla general que, pronunciada la sentencia, concluye la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla.

Esto tiene relación con la autoridad y eficacia de la sentencia, que se traduce en la cosa juzgada, en el sentido de que el fallo como norma jurídica individual está destinado a reglar la conducta de los litigantes. Dicha regla es obligatoria e inmutable, no sólo para las partes, sino también para el juez (conf. Sala II *in re*: “De Blas Gustavo Martín c/EN-Mº Seguridad-PSA s/amparo ley 16.986”, del 23/10/12).

VIII.2.- Así las cosas y como ha quedado delimitada la cuestión, conforme resulta de la lectura de los cálculos arrimados, la accionada no ha realizado la liquidación en los términos ordenados en el pronunciamiento dictado. Es que aún cuando el Decreto N° 142/22 derogó los suplementos "Zona" y "PADO", ello no obsta al pago



retroactivo de las diferencias salariales no prescriptas originadas por la incorrecta liquidación del suplemento que es objeto de esta causa, desde que cada una es debida y hasta su derogación (conf. Sala II, *in re*: "Aparicio Isabel Celina y Otro c/ Estado Nacional Ministerio de Seguridad PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg", del 05/12/22; Sala III, *in re*: "Quintero Rubén Darío c/ EN M° Seguridad PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg", del 14/09/23).

IX.- En tales términos, corresponde hacer lugar a la impugnación opuesta por la actora contra la liquidación confeccionada por el Estado Nacional.

En consecuencia, intimase a la parte demandada -y al ente liquidador vía DEOX cuya confección y diligenciamiento queda a cargo de la parte actora- para que en el término de VEINTE (20) días confeccione una nueva liquidación, de conformidad con las pautas fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia y en la presente resolución.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE: 1)** Hacer lugar a la impugnación de la liquidación opuesta por la actora; **2)** Intimar a la parte demandada -y al ente liquidador vía DEOX cuya confección y diligenciamiento queda a cargo de la parte actora- para que en el término de VEINTE (20) días confeccione una nueva liquidación, de conformidad con las pautas fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia y en la presente resolución; **3)** Imponer las costas a la vencida (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN).

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)

